



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2700/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2700/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000084119, la cual consistió en que se le informara lo siguiente:

“1.- La Alcaldesa en Álvaro Obregón informó en el mes de diciembre de 2018, que se puso en funcionamiento el comedor para policías y servidores públicos, en lugar de seguir pagando la contratación de servicios de limpieza, al respecto solicito me informen: si el contrato de limpieza se canceló o rescindió cuales fueron las causas, cuánto se le adeuda a la empresa que lo realizaba, si hubo inconformidad de la empresa ¿Qué acciones se tomaron para su solución?; actualmente ¿cómo se lleva a cabo la limpieza de los inmuebles de la Alcaldía, con cuánto personal y de qué tipo (contratado o propio) y cada cuando se lleva a cabo?, de lo que solicito me proporcionen listado en medio digital de los inmuebles en los que actualmente se realiza el servicio de limpieza.

2.- La Alcaldesa dijo que con los recursos que se obtengan del comedor, se establecería un Fideicomiso para premiar a policías destacados en su labor; al respecto, solicito se me informe si está autorizado el cobro del servicio del comedor (autogenerados u otro) proporcionando copia digitalizada de la autorización; respecto al citado Fideicomiso, solicito en medio digitalizado copia de los lineamientos por los que se registrará su funcionamiento y que se me indique la fecha de puesta en funcionamiento, proporcionándome listado en medio digital, de los policías a los que se les han entregado dichos estímulos, indicando: nombre, monto recibido, lugar de adscripción, y fecha en la que se entregó.

3.- Del mecanismo denominado corruptometro para la captación de quejas y denuncias, solicito se me informe en ¿qué consiste, cual es el procedimiento a seguir para ingresar al mismo, a partir de cuándo empezó a funcionar, que validez jurídica o legal tiene?; al 30 de abril de 2019, ¿cuántas quejas y denuncias se han captado?, de cada una de ellas solicito se me informe en qué consisten (irregularidad o deficiencia en qué), nombre del servidor público responsable, área de adscripción y estatus en que se encuentran, y ¿cuáles de ellas se han notificado a la Contraloría interna u otra instancia?, así como los resultados que se han obtenido con su puesta en funcionamiento.” (sic)

II. El dieciocho de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número AAO/CTIP/RSIP/177/2019 a través del cual remitió el similar número AAO/DAC/920/19 que contuvo la respuesta correspondiente.

III. El veintiséis de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

- “a) La respuesta incompleta de la solicitud, fuera de los plazos establecidos por la Ley.*
- b) Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.*
- b) La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que tenía dispuesta.*
- c) Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón.*
- d) El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada en su totalidad.*
- e) La titular de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado, no está cumpliendo con su labor debido a que no da seguimiento, a efecto de constatar que las áreas den las respuestas de forma completa y en los plazos establecidos.” (sic)*

IV. El tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. Por correos electrónicos de veintinueve de julio, recibidos en la Ponencia que resuelve el cinco y seis de agosto, el recurrente solicitó información respecto al estado procesal que guarda el recurso de nuestro estudio.

VI. Por correos electrónicos de fecha catorce de agosto, recibidos en la Ponencia que resuelve y en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos enviados por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos de forma extemporánea.

Asimismo, tuvo por recibidos los correos por los cuales el recurrente solicitó el estado procesal del presente recurso y se hizo constar el plazo otorgado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de los oficios

números AAO/CTIP/RSIP/177/2019 y AAO/DAC/920/19, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de junio, es decir, al sexto día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer:

“1.- La Alcaldesa en Álvaro Obregón informó en el mes de diciembre de 2018, que se puso en funcionamiento el comedor para policías y servidores públicos, en lugar de seguir pagando la contratación de servicios de limpieza, al respecto solicito me informen: si el contrato de limpieza se canceló o rescindió cuales fueron las causas, cuánto se le adeuda a la empresa que lo realizaba, si hubo inconformidad de la empresa ¿Qué acciones se tomaron para su solución?; actualmente ¿cómo se lleva a cabo la limpieza de los inmuebles de la Alcaldía, con cuánto personal y de qué tipo (contratado o propio) y cada cuando se lleva a cabo?, de lo que solicito me proporcionen listado en medio digital de los inmuebles en los que actualmente se realiza el servicio de limpieza.

2.- La Alcaldesa dijo que con los recursos que se obtengan del comedor, se establecería un Fideicomiso para premiar a policías destacados en su labor; al respecto, solicito se me informe si está autorizado el cobro del servicio del comedor (autogenerados u otro) proporcionando copia digitalizada de la autorización; respecto al citado Fideicomiso, solicito en medio digitalizado copia de los lineamientos por los que se regirá su funcionamiento y que se me indique la fecha de puesta en funcionamiento, proporcionándome listado en medio digital, de los policías a los que se les han entregado dichos estímulos, indicando: nombre, monto recibido, lugar de adscripción, y fecha en la que se entregó.

3.- Del mecanismo denominado corruptometro para la captación de quejas y denuncias, solicito se me informe en ¿qué consiste, cual es el procedimiento a seguir para ingresar al mismo, a partir de cuándo empezó a funcionar, que validez jurídica o legal tiene?; al 30 de abril de 2019, ¿cuántas quejas y denuncias se han captado?, de cada una de ellas solicito se me informe en qué consisten (irregularidad o deficiencia en qué), nombre del servidor público responsable, área de adscripción y estatus en que se encuentran, y ¿cuáles der ellas se han notificado a la Contraloría interna u otra instancia?, así como los resultados que se han obtenido con su puesta en funcionamiento.” (sic)

A lo que el Sujeto Obligado emitió respuesta al requerimiento 3, dado que emitió pronunciamientos relativos al corruptómetro.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado informó de manera extemporánea lo siguiente:

- Que respecto a la competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada, pago a unidades administrativas, proveedores de viene, contratistas y prestadores de servicio; aplicación de normas generales de contabilidad gubernamental, en el registro de las operaciones de la Alcaldía; homogeneidad de la información financiera, presupuestal y contable, para su consolidación, elaboración del informe de cierre de la Cuenta Pública de Gobierno de la Ciudad de México; concursos, contratos y fianzas en cumplimiento de normatividad vigente en la materia, a fin de atender requisiciones de compra de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios de las unidades administrativas, razón por la cual es parcialmente competente para proporcionar la información solicitada.
- Que la Alcaldía suspendió definitivamente el contrato relativo a la Limpieza integral para oficinas y Recintos Delegacionales.
- Que respecto a si se presentan adeudos, se informó que el contrato fue suspendido definitivamente.
- Que no se tiene conocimiento de inconformidad alguna con el proveedor por la suspensión definitiva de dicho contrato.

- Que se lleva a cabo actualmente la limpieza con personal propio de esa Alcaldía consistente en 16 trabajadores de base y 50 trabajadores eventuales quienes realizan el servicio de forma diaria en las instalaciones que se adjuntan en listado anexo denominado “RELACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS (ÁREAS) DONDE SE REALIZA LA LIMPIEZA”, con los rubros consecutivo, y área, constante de una foja.
- Respecto a los requerimientos del numeral 2, no se tiene conocimiento de los solicitado por el recurrente.
- Que respecto al numeral 3 de la solicitud mediante respuesta primigenia se dio atención al mismo.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibido de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que:

- “a) La respuesta incompleta de la solicitud, fuera de los plazos establecidos por la Ley.*
- b) Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.*
- b) La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que tenía dispuesta.*
- c) Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón.*
- d) El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada en su totalidad.*
- e) La titular de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado, no está cumpliendo con su labor debido a que no da seguimiento, a efecto de constatar que las áreas den las respuestas de forma completa y en los plazos establecidos.” (sic)*

Ahora bien, de la simple lectura que se dé a los agravios referidos, debe

señalarse que éste órgano garante advierte que tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida dado que se encuentra incompleta, y emitida fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁴

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó tres requerimientos relativos a:

1.- “...si el contrato de limpieza se canceló o rescindió, cuáles fueron las causas? **[1]**, cuánto se le adeuda a la empresa que lo realizaba **[2]**, si hubo inconformidad de la empresa ¿Qué acciones se tomaron para su solución? **[3]**; actualmente ¿cómo se lleva a cabo la limpieza de los inmuebles de la Alcaldía **[4]**, con cuánto personal **[5]** y de qué tipo (contratado o propio) **[6]** y cada cuando se lleva a cabo? **[7]**, de lo que solicito me proporcionen listado en medio digital de los inmuebles en los que actualmente se realiza el servicio de limpieza **[8]**.”

2.- “...al respecto, solicito se me informe si está autorizado el cobro del servicio del comedor (autogenerados u otro) **[9]** proporcionando copia digitalizada de la autorización **[10]**; respecto al citado Fideicomiso, solicito en medio digitalizado copia de los lineamientos por los que se regirá su funcionamiento **[11]** y que se me indique la fecha de puesta en funcionamiento **[12]**, proporcionándome listado en medio digital, de los policías a los que se les han entregado dichos estímulos **[13]**, indicando: nombre, monto recibido, lugar de adscripción, y fecha en la que se entregó **[14]**.”

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

3.- Del mecanismo denominado corruptómetro para la captación de quejas y denuncias, solicito se me informe en ¿qué consiste [15], cual es el procedimiento a seguir para ingresar al mismo [16], a partir de cuándo empezó a funcionar [17], que validez jurídica o legal tiene? [18]; al 30 de abril de 2019, ¿cuántas quejas y denuncias se han captado? [19], de cada una de ellas solicito se me informe en qué consisten (irregularidad o deficiencia en qué) [20], nombre del servidor público responsable [21], área de adscripción [22] y estatus en que se encuentran [23], y ¿cuáles de ellas se han notificado a la Contraloría interna u otra instancia? [24], así como los resultados que se han obtenido con su puesta en funcionamiento [25].” (sic)

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que informó:

Respecto al requerimiento 3:

“Del mecanismo denominado Corruptómetro para la capacitación de quejas y denuncias, solicito se me informe:

¿En qué consiste?

El Corruptómetro es un canal de denuncias que tiene por objeto la captación de hechos de corrupción e infracciones administrativas tanto de servidores públicos como de particulares vinculados a éste tipo de actividades ilícitas.

¿Cuál es el procedimiento a seguir para ingresar al mismo?

En caso de haber presenciado algún acto de corrupción, cualquier ciudadano puede enviar un mensaje de texto mediante la aplicación de Whatsapp a cualquiera de los siguientes números celulares: 0445543257098 / 0445546008382 /0445546003450

¿A partir de cuándo empezó a funcionar?

1 de octubre de 2018.

¿Qué validez jurídica o legal tiene?;

Su génesis jurídica se encuentra previsto en el artículo 33 de la Convención de las Naciones (ilegible) Contra la corrupción (tratado internacional vinculante para el Estado Mexicano) así como el artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y similares 91, 92 y 93 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

A. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (PACTO SAN JOSÉ)

ART. 33 Protección de los denunciantes.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

B. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

C. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

La información que recibe la Administración Pública y en este caso la Alcaldía por parte de los particulares, se encuentra protegida por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que tiene plena validez legal la información por hechos de corrupción e infracciones administrativas captadas por el canal de denuncias denominado Corruptómetro, aunado a que es una obligación legal de todo servidor público denunciar ante las instancias correspondientes las infracciones administrativas o hechos de corrupción que llegare advertir de conformidad con el artículo 49

fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Al 30 de abril de 2019 ¿Cuántas quejas y denuncias se han captado, en qué consisten y estatus?

53 en total que se dividen en los siguientes rubros:

26 solicitudes de servicios

18 informes

7 sugerencias

2 quejas

Todas fueron atendidas y canalizadas a las áreas correspondientes

¿Cuáles se han notificado a la Contraloría Interna u otra instancia?

Ninguna

Resultados que se han obtenido

Mejora continua en la atención al ciudadano.

Nombre del Servidor Público Responsable, área de adscripción

Ana Laura Áviles Lecona, Directora de Atención Ciudadana

...” (sic)

De lo cual es dable para éste órgano garante advertir que la respuesta de nuestro estudio versó sobre la atención del requerimiento **3**, y sus numerales señalados para propósitos de estudio en el presente recurso **[15]**, **[16]**, **[17]**, **[18]**, **[19]**, **[20]**, **[21]**, **[22]**, **[23]**, **[24]** y **[25]**, sin que hubiese pronunciamiento alguno por los requerimientos **1**, y **2**, y sus numerales, lo cual constituyó en un actuar carente de congruencia y exhaustividad.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la transcripción realizada de la respuesta emitida, es claro que no hubo pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer la totalidad de los requerimientos planteados por el recurrente, y es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que el Sujeto Obligado informó de manera extemporánea:

Respecto al requerimiento 1:

1.- Que la Alcaldía suspendió definitivamente el contrato relativo a la Limpieza integral para oficinas y Recintos Delegacionales. **–pronunciamiento al requerimiento [1]-**

2.- Que respecto a si se presentan adeudos, se informó que el contrato fue suspendido definitivamente. **–pronunciamiento al requerimiento [2]-**

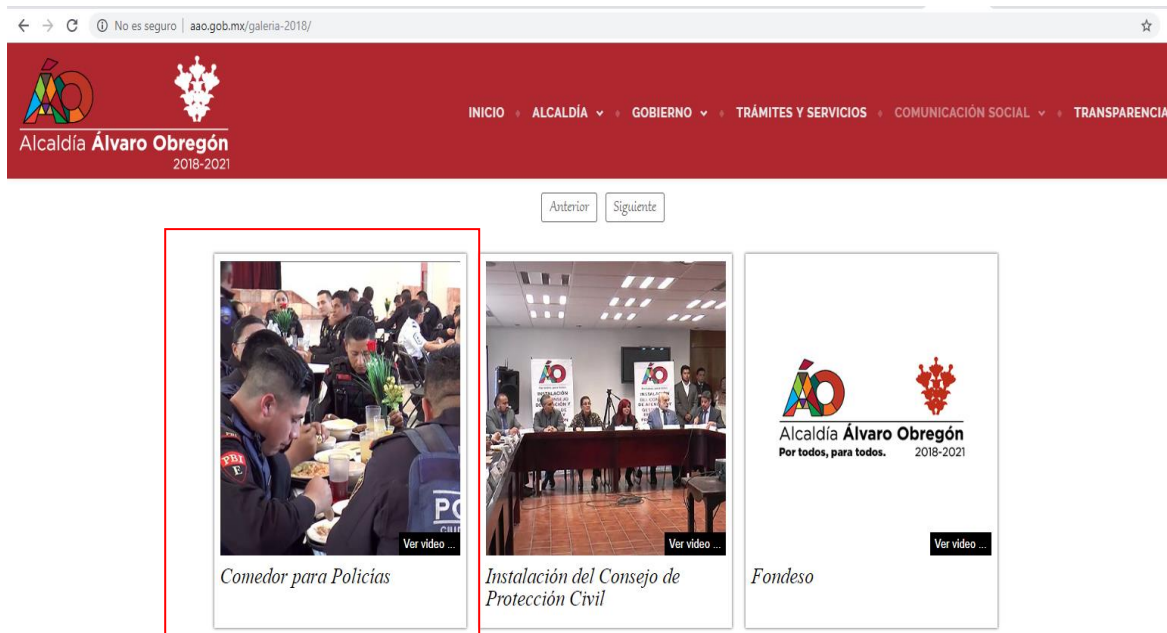
3.- Que no se tiene conocimiento de inconformidad alguna con el proveedor por la suspensión definitiva de dicho contrato. **–pronunciamiento al requerimiento [3]-**

4.- Que se lleva a cabo actualmente la limpieza con personal propio de esa Alcaldía consistente en 16 trabajadores de base y 50 trabajadores eventuales quienes realizan el servicio de forma diaria en las instalaciones que se adjuntan en listado anexo denominado “RELACIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS (ÁREAS) DONDE SE REALIZA LA LIMPIEZA”, con los rubros consecutivo, y área, constante de una foja. **–pronunciamiento a los requerimientos [4], [5], [6] y [7]-**

Sin que la etapa procesal aludida, **se encuentre diseñada para realizar aclaraciones o subsanar omisiones de la respuesta primigenia, por lo que**

dicha información debió proporcionarse al recurrente para efectos de ser exhaustivo en la atención de su solicitud, sin que en la especie aconteciera.

Asimismo, es clara la omisión por parte del Sujeto Obligado en la atención del requerimiento **2, sus numerales**, dado que no obra en autos documento alguno que contenga pronunciamiento tendiente a satisfacer el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia, debió turnar a todas las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, para efectos de satisfacer la misma, máxime que en su portal en internet cuentan con un video informativo relacionado con la apertura del Comedor para Policías de interés del recurrente, por lo cual se encuentra en posibilidades de manifestarse al respecto, tal y como se observa a continuación:



En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado omitió lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



En virtud de lo analizado, es dable concluir que los agravios hechos valer por el recurrente son parcialmente **FUNDADOS** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no satisfizo la totalidad de los requerimientos, lo cual derivó en un actuar que careció **de exhaustividad**.

No pasa por alto para éste órgano garante el advertir que el agravio esgrimido por el recurrente también versó sobre la ampliación de la emisión de la respuesta impugnada misma que fue notificada fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

De la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX se observó que el recurrente interpuso la solicitud de nuestro estudio en fecha veintitrés de mayo, por lo que el plazo para emitir la respuesta correspondiente, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, **corrió del veinticuatro de mayo al cinco de junio**; sin embargo y dado que en fecha cinco de junio, el Sujeto Obligado generó el paso de ampliación del plazo aludido contemplado por la propia Ley, **el plazo venció el dieciocho de junio**; fecha en la cual fue emitida la respuesta correspondiente, por lo que la manifestación de nuestro estudio se encontró infundada.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos planteados por el recurrente en sus números 1 y 2, consistentes en:

1.- “...si el contrato de limpieza se canceló o rescindió, cuáles fueron las causas? [1], cuánto se le adeuda a la empresa que lo realizaba [2], si hubo inconformidad de la empresa ¿Qué acciones se tomaron para su solución? [3]; actualmente ¿cómo se lleva a cabo la limpieza de los inmuebles de la Alcaldía [4], con cuánto personal [5] y de qué tipo (contratado o propio) [6] y cada cuando se lleva a cabo? [7], de lo que solicito me proporcionen listado en medio digital de los inmuebles en los que actualmente se realiza el servicio de limpieza [8].

2.- “...al respecto, solicito se me informe si está autorizado el cobro del servicio del comedor (autogenerados u otro) [9] proporcionando copia digitalizada de la autorización [10]; respecto al citado Fideicomiso, solicito en medio digitalizado copia de los lineamientos por los que se regirá su funcionamiento [11] y que se me indique la fecha de puesta en funcionamiento [12], proporcionándome listado en medio digital, de los policías a los que se les han entregado dichos estímulos [13], indicando: nombre, monto recibido, lugar de adscripción, y fecha en la que se entregó [14].

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO